

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

### Rad. 2017-00095

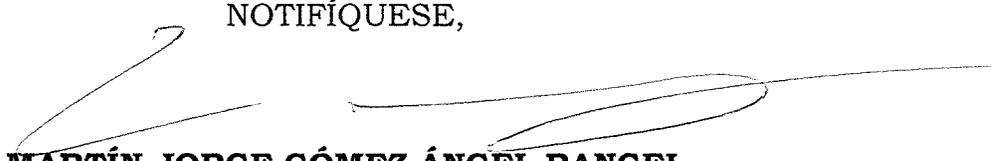
El despacho, haciendo uso de las facultades que le confiere el inciso 2° del artículo 7 del Código General del Proceso, rectifica la postura que ha prohiado en diversos autos<sup>1</sup>, mediante los cuales ha dado trámite y auscultado el fondo de las actualizaciones de las liquidaciones del crédito allegadas por la parte demandante.

Esa rectificación luce necesaria porque, examinado nuevamente el asunto, se observa que la oportunidad para actualizar o adicionar las liquidaciones de los créditos, conforme emerge de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, se circunscriben genéricamente a cuatro, a saber: **(i)** cuando en virtud del remate se haga necesaria la entrega al actor de su producto y hasta concurrencia de su crédito (art. 455.7); **(ii)** cuando el ejecutado presente títulos de consignación a órdenes del juzgado y para el proceso correspondiente por el valor del crédito y las costas en pos de pedir la terminación del decurso por pago (art. 461 inc. 2); **(iii)** cuando se trate de único ejecutante o acreedor ejecutante con mejor derecho y busque rematar por cuenta de su crédito, con interés serio para ofertar en el remate (art. 451); y **(iv)** cuando existan dineros consignados para el proceso y éstos cubran el valor de las liquidaciones del crédito y las costas aprobadas (art. 447).

Similar razonamiento han seguido, dicho sea de paso, algunos estrados de Bogotá D.C.<sup>2</sup>, así como el propio tribunal superior capitalino<sup>3</sup>, en proceder cuya legalidad ha sido avalada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reciente proveído STC-812 de 5 de febrero de 2021 (M.P. Francisco Ternera Barrios).

Puestas las cosas de esta manera, a la actualización del estado de cuenta, aportada por el apoderado de la ejecutante el 26 de mayo pasado **NO SE LE DARÁ TRÁMITE**, por cuanto el decurso no se halla en ninguno de los momentos procesales atrás enunciados.

NOTIFÍQUESE,

  
**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

<sup>1</sup> Cfr. autos de 18 y de 25 de marzo (rads. 2005-00060, 2006-00066, 2014-00103, 2018-00086, entre otros).

<sup>2</sup> Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Civiles. Autos de 19 de febrero y de 13 de marzo, ambos del 2020; y 28 de enero, 4 y 11 de febrero de 2021. También: Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Civiles. Proveído de 18 de marzo de 2021.

<sup>3</sup> Proveído de 15 de agosto de 2000 (M.P. Carlos Augusto Pradilla).

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 2019-00017 (cdno. pr.)**

De la liquidación del crédito arrimada por el extremo ejecutante el pasado 25 de mayo, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada por el término de tres (3) días, conforme lo establece el artículo 446.2 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

(2)

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

### **Rad. 2020-00045**

1. El despacho **MANTIENE** la determinación adoptada en el auto del pasado 13 de mayo, recurrida en reposición y en subsidio queja por el apoderado de la parte ejecutante; y decisión en cuya virtud se rechazaron por extemporáneos los medios de impugnación propuestos de cara al pronunciamiento de 29 de abril anterior, que dio por terminado el asunto por desistimiento tácito.

2. Los motivos de la censura, que vienen cimentados sobre la idea de que con ocasión del “*paro judicial*” los términos para recurrir se suspendieron, no son de modo alguno de recibo, por la potísima razón de que desconocen no sólo la obligatoriedad, improrrogabilidad y perentoriedad de los plazos legales sino, también, la jurisprudencia reiterativa que sobre el punto se ha pronunciado.

Nótese, en efecto, que según el artículo 117 del Código General del Proceso “(...) *los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario (...)*”.

Sabio, el legislador tuvo en cuenta las circunstancias cuando el usuario no tuviere acceso al órgano jurisdiccional, para decir que en esos días no contarían los términos: “[e]n los términos de días no se tomarán en cuenta los de *vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado*” (art. 118 inc. final CGP).

El despacho le insiste al censor: este juzgado no se adhirió al “*paro judicial*”; jamás emitió ningún comunicado oficial en ese sentido. Y, lógico, tampoco hubiere podido hacerlo, en vista de que la administración de justicia es un servicio esencial de carácter permanente, cuya prestación no puede interrumpirse.

Más aún, los días comprendidos entre el 3 y el 7 de mayo, este estrado funcionó con total normalidad, profiriendo casi cuarenta decisiones civiles y atendiendo, como es su deber, diversas diligencias penales.

Todo lo dicho sube de punto si se tiene consideración, como es preciso tener en consideración, que en vigencia del Decreto 806 de 2020 y el marco normativo que ha desarrollado la así llamada “*justicia digital*”, los estrados judiciales no “*cierran*”, pues, permanentemente, los memoriales -y entre ellos los recursos- se reciben vía correo electrónico y a ellos debe dársele trámite mientras no exista causa legal que disponga otra cosa.

Este último dato no es menor, por cuanto la jurisprudencia ha insistido que por motivo del “*paro*” o de las turbaciones al orden público los plazos procesales sólo se suspenden cuando exista imposibilidad física y material, verificable en cada caso concreto, de acceder al órgano judicial.

Al respecto, acotó la Corte Constitucional:

*“La contabilización de los términos procesales en época de paro judicial impone la obligación de examinar las circunstancias que concurren en cada caso específico, para determinar si efectivamente el despacho judicial en el cual se adelanta un proceso se encontraba abierto o cerrado, pues la interrupción de la prestación continua del servicio si tiene efectos en derecho de manera que no puede obligarse a las partes a cumplir las cargas procesales en contravía de su seguridad personal (...)”* [Sentencia T-432 de 2018 (M.P. Alejandro Linares Cantillo)].

En 2016, el mismo alto tribunal apuntó:

*“Las protestas de funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público no siempre conllevan el cierre de los despachos judiciales, razón por la que se debe establecer en el caso concreto si el despacho judicial prestó el servicio, y existen previsiones legales para la contabilización de los términos en los casos en los que se interrumpe la prestación del servicio público de administración de justicia que determinan el cumplimiento de la carga procesal”* [Fallo SU-498 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado)]<sup>1</sup>.

Idéntico derrotero siguió hace no mucho el Tribunal Administrativo de Yopal (Casanare), colegiado que, glosando el artículo 118 del Estatuto Adjetivo en lo Civil, acotó:

*“Deben diferenciarse dos circunstancias diferentes: si el término en curso es para el ejercicio de un derecho procesal, lo que determina que corra o no lo será lo que ocurra conforme a la ley en el juzgado de destino de tales actuaciones (...); en cambio, tratándose de eventos anormales, como el llamado **paro judicial, ha de verificarse en cada caso si impidió o no el acceso al servicio, en la perspectiva concreta de la actuación de parte interesada que no haya podido realizarse durante esa situación de hecho**”* (Subrayado y negrillas fuera del original) [Auto de 15 de julio de 2015 (M.P. Néstor Trujillo González)].

También la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en fallo de tutela de 13 de marzo de 2013 (rad. 2013-0007; Ponente: Margarita Cabello Blanco), siguió parecido razonamiento, al encontrar vulnerados los derechos de un accionante cuando se le declaró extemporánea una “*impugnación*”, estando el juzgado y la sede judicial físicamente clausurados por motivos de un paro verificado en La Dorada (Caldas).

De allí que, atendiendo al claro mandato del legislador establecido en el inciso último del canon 118 CGP, siguiendo de cerca la jurisprudencia a que se ha hecho mención, y no encontrando ninguna razón atendible ni

<sup>1</sup> Véase, en idéntico sentido, la sentencia T-1165 de 2003 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

justificada para que el gestor no hubiere recurrido en tiempo el auto de 29 de abril de 2021, la determinación criticada ningún desafuero contiene, y se ratificará.

3. La queja propuesta se rechazará, por improcedente, porque el asunto se está tramitando por la cuerda de la mínima cuantía, y, por tanto, carece de doble instancia.

4. Descartados -entonces- los yerros atribuidos a la decisión censurada, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

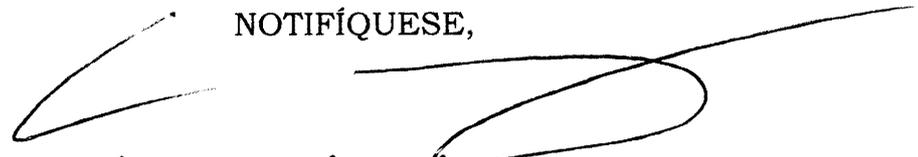
### **RESUELVE**

**PRIMERO. RATIFICAR** el auto de 13 de mayo anterior, por fuerza del cual se rechazaron -por extemporáneos- los recursos de reposición y apelación que el mandatario del extremo actor había propuesto frente al proveído de 29 de abril de los corrientes.

**SEGUNDO. RECHAZAR**, por notoriamente improcedente, el recurso de queja subsidiariamente interpuesto.

**TERCERO.** Sin costas.

NOTIFÍQUESE,

  
**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

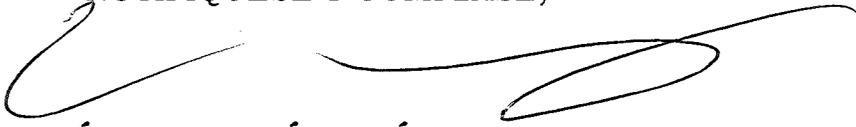
**Rad. 2020-00122**

Con el fin de impulsar las diligencias, el despacho, por la vía dispuesta en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, **REQUERIRÁ** al extremo ejecutante para que proceda, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, a perfeccionar la notificación del demandado Carlos Nicolás Gómez Rodríguez del contenido del mandamiento de pago de 6 de noviembre de 2020 por las vías previstas en los artículos 291 y 292 *ibídem*, en concordancia con el 8<sup>1</sup> del Decreto 806 de 2020; notificación que, se advierte desde ahora, deberá quedar completamente perfeccionada y materializada al momento de fenecer el plazo otorgado.

Lo anterior en vista, especialmente, que la notificación arrimada no satisface las exigencias previstas en el orden jurídico adjetivo, y tampoco es del todo legible.

Vencido el término conferido *ut supra*, vuelvan inmediatamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

---

<sup>1</sup> Norma ésta que debe ser leída y entendida bajo el haz de los razonamientos vertidos en la sentencia C-420 de 2020, emanada de la Corte Constitucional.

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 2021-00067 (cdno. pr.)**

Subsanada la demanda en los términos requeridos en el auto de 13 de mayo pasado, y reunidas las exigencias de que trata el artículo 430 del Código General del Proceso, el despacho

### **RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la **VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de Luis Alfredo Vargas y en contra de Isaías Hernández Velandia, por los siguientes rubros:

#### **I. POR LA LETRA DE CAMBIO DE 1 DE ENERO DE 2019**

1. Cincuenta y dos millones de pesos (\$52.000.000) por concepto del **capital** representado en la letra de cambio del epígrafe.
2. Por los **intereses remuneratorios** o **corrientes** sobre la anterior suma, causados desde el 2 de enero del 2019 hasta el 1 de mayo del mismo año, y liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.
3. Por los **intereses moratorios** sobre la suma relacionada en el numeral 1° de este proveído, causados desde el 2 de mayo de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, y liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada período individual.

#### **II. POR LA LETRA DE CAMBIO DE 1 DE FEBRERO DE 2019**

4. Seis millones de pesos (\$6.000.000) por concepto del **capital** representado en la letra de cambio del epígrafe.
5. Por los **intereses remuneratorios** o **corrientes** sobre la anterior suma, causados desde el 2 de febrero del 2019 hasta el 1 de abril del mismo año, y liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.
6. Por los **intereses moratorios** sobre la suma relacionada en el numeral 4° de este proveído, causados desde el 2 de abril de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, y liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada período individual.

Sobre las costas se resolverán oportunamente.

Notifíquese esta decisión a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el 8 decreto 806 de 2020. La Secretaría debe hacerle saber a la parte demandada en el momento de la notificación que cuenta con cinco (5) días hábiles para pagar la obligación o, en su defecto, de diez días (10) días hábiles para contestar la demanda y proponer las excepciones que considere pertinentes.

Téngase presente que la abogada Heileen Sánchez Godoy actúa en representación del ejecutante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

(2)

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

### Rad. 2021-00084

1. Estando las diligencias al despacho, se encuentra que el presente coercitivo no puede salir airoso, en tanto la hipoteca “abierta” (o “flotante”, o “cláusula de garantía general hipotecaria”, como también se le conoce) sin limitación de cuantía, constituida en favor de la entidad financiera demandante y que le sirve de base para promover la acción real hipotecaria ejercitada aquí, no reúne las exigencias de ley y a ella inherentes, y, por consiguiente, no es apta para fundar la ejecución.

Y esto, aún a despecho de que por vía doctrinaria<sup>1</sup> y jurisprudencial (y entre ésta, la menor, de los tribunales superiores<sup>2</sup>, y la de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup>) a dichos tipos de gravámenes se les ha dado carta de naturaleza y pleno reconocimiento judicial.

El suscrito, en uso de las atribuciones que le confiere el inciso 2° del canon 7 del Código General del Proceso, y en enérgico despliegue de la independencia y autonomía que a él le reconoce la Constitución (art. 230) y la Ley Estatutaria de Administración de Justicia [L. 270 de 1996 (art. 5)], se aparta de esa doctrina, por estimarla errónea, y pasa enseguida a exponer las razones que lo llevan a separarse de ella.

2. La jurisprudencia y la doctrina que defienden la existencia de la hipoteca abierta alegan, en síntesis, que la determinación del monto de la obligación principal es facultativa, porque el precepto 2455 CC autoriza a las partes para limitarlo, pero no se lo exige; se razona, además, en soporte de esta postura, que la ley permite garantizar con hipoteca las obligaciones futuras (art. 2413) y las indeterminadas, que contempla expresamente el artículo 2451, *ib.*; por último, se argumenta que la indeterminación de las obligaciones caucionadas no apareja inexorablemente indeterminación del objeto del gravamen, porque el objeto del contrato accesorio de hipoteca lo constituye el inmueble dado en garantía.

3. A todo esto se contesta:

---

<sup>1</sup> Cfr. GARAVITO, Fernando. *De la Legislation Hyphotecaire en Colombie*. En: *Revue L'Institut de Droit Comparé*. 1911. Págs. 35 y ss.; PÉREZ VIVES, Álvaro. *Garantías Civiles (Hipoteca, Prenda y Fianza)*. Ed. Temis. Bogotá. 1984. Págs. 103-107; ANZOLA, Nicasio. *Lecciones Elementales de Derecho Civil Colombiano. Curso Tercero*. Librería Colombiana Camacho Roldán & Tamayo. Bogotá. 1918. Págs. 433-434.

<sup>2</sup> *Vid.* **TSDJ Bogotá. Sala Civil**. Decisiones de 22 de enero de 2010 (M.P. Liana Aida Lizarazo); 19 de febrero de 2007 (M.P. Germán Valenzuela Valbuena); 11 de septiembre de 2009 (M.P. Luis Roberto Suárez González); 14 de julio de 2008 (M.P. Clara Inés Márquez Bulla); 8 de junio de 2010 (M.P. Ruth Elena Galvis); 27 de agosto de 2004 (M.P. Édgar Carlos Sanabria Melo); 31 de enero de 2007 (M.P. José David Corredor); 9 de febrero de 2006 (M.P. Manuel José Pardo Caro). **TSDJ Manizales**. Sent. de 21 de agosto de 1996 (M.P. Martha Cecilia Villegas). **TSDJ Pereira**: auto del 24 de mayo de 2016 (M.P. Duberney Grisales). Entre varias más.

<sup>3</sup> Véase: CSJ SSC del 4 de abril de 1914 (M.P. Manuel José Angarita) y del 1 de julio de 2008 (M.P. William Namén Vargas).

3.1. Entre las características esenciales de la hipoteca se halla la de la accesoreidad, común a la mayoría de las cauciones; rasgo que dimana del precepto 1499 del Código Civil cuando advierte: “[e]l contrato es principal cuando subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convención, y accesorio, cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella”; y del 2410, *ibídem*, aplicable en materia de hipoteca de acuerdo con la definición legal de que de ella brinda el artículo 2432 CC, cuando señala: “[p]l contrato de prenda supone siempre una obligación principal a que accede”; y en muchos otros (a la nulidad de la obligación le sigue la nulidad de la hipoteca; la acción real hipotecaria prescribe al mismo tiempo que la acción que emana de la obligación principal *ex arts.* 2457 y 2537; la cesión de la obligación apareja la cesión de la hipoteca *ex art.* 1964, por citar algunos ejemplos).

En proyección de dicho postulado, ni el contrato de hipoteca ni el derecho que de él emana pueden existir solos, sin una obligación que les sirva de soporte y que constituye su razón de ser, pues no pueden concebirse aisladamente, sino, como -con acierto- señala Uguarte Godoy, “*en, por y para la obligación principal que están destinados a garantizar*”<sup>4</sup>. Todo el contenido de la hipoteca, por ser ésta una garantía, se agota sin residuo alguno por su referencia a la deuda caucionada<sup>5</sup>.

Otro de sus rasgos distintivos, conforme lo ha precisado la doctrina universal (y entre ésta la paraguaya, argentina, francesa, italiana, chilena, española y colombiana<sup>6</sup>), es el de la especificidad (o especialidad).

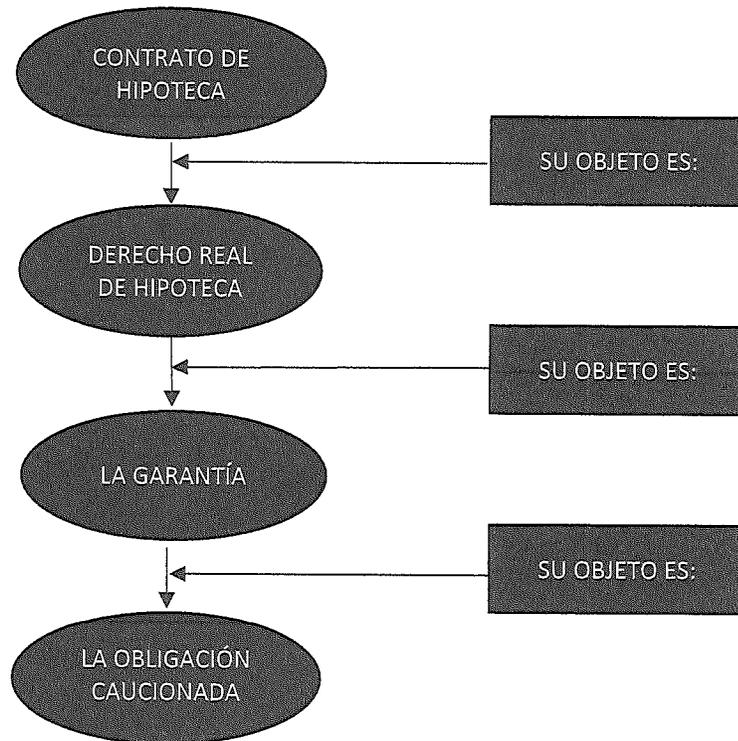
<sup>4</sup> UGUARTE GODOY, José Joaquín. *La Nulidad de la Cláusula de Garantía General Hipotecaria*. En: *Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales*. T. LXXXVIII. Núm. 3. Septiembre-diciembre de 1991. Editorial Jurídica de Chile. Santiago. 1991.

<sup>5</sup> El carácter accesorio de la hipoteca ha sido reconocido entre nosotros tanto en jurisprudencia como en doctrina. Véase, respecto de lo primero, las sentencias de casación CSJ SSC del 29 de abril de 2002 (M.P. Jorge A. Castillo); 2 de diciembre de 2009 (M.P. Edgardo Villamil Portilla); 14 de septiembre de 2009 (M.P. Pedro O. Munar); 21 de marzo de 1995 (M.P. Pedro Lafont Pianetta); 1 de septiembre de 1995 (M.P. Héctor Marín Naranjo). En doctrina: LEURO, Alberto. *La Hipoteca*. Ed. Temis. Bogotá. 1972. Pág. 18; PÉREZ VIVES, Álvaro. *Garantías Civiles (Hipoteca, Prenda y Fianza)*. Ed. Temis. Bogotá. 1984. Págs. 78 y ss.; TERNERA BARRIOS, Francisco. *Derechos Reales*. Ed. Temis. Bogotá. 2015. Págs. 358 y ss.

<sup>6</sup> Para **alemania**: GONZÁLEZ Y MARTÍNEZ, Jerónimo. *Estudios de Derecho Hipotecario (Orígenes, Sistemas y Fuentes)*. Imprenta de Estanislao Maestre. Madrid. 1924. Págs. 223-224; en la **doctrina paraguaya**: BUONGERMINI, María Mercedes. *Régimen Jurídico de la Hipoteca Abierta*. En: *Revista Jurídica de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Asunción*. Asunción. 1999; en la **argentina**: MUSTO, Néstor J. *Derechos Reales*. T. 2. Ed. Astrea. Buenos Aires. Págs. 242 y ss.; GANCEDO, Iván. *La Hipoteca Abierta*. En: *Revista de Derecho Civil*. Número 1. 2013; ALTERINI, J.H. *Las Cláusulas de Estabilización y el Principio de Especialidad de la Hipoteca*. Ed. El Derecho. Tomo 84; en la **italiana**: CHIRONI, Gian Pietro. *Istituzioni di Diritto Civile Italiano*. Vol. I. Fratelli Bocca Editori. Milán-Turín- Roma. 1912. Págs. 435-436; MAJORCA, Carlo. *Ipoteca (Diritto Civile)*. En: AZARA, Antonio/EULA, Ernesto (dirs.). *Novissimo Digesto Italiano*. T. IX. Ed. Unione Tipografico-Editrice Torinese. Turín. Págs. 57 y ss.; TORRENTE, Andrea. *Manuale di Diritto Privato*. Ed. Giuffrè. Milán. 1968. Pág. 422; DITONNO, Cristiano. *L'Ipoteca*. Editore Key. Milán. 2019; BRUGGI, Biagio. *Instituciones de Derecho Civil*. Trad. de Jaime Simo Bofarull. Unión Tipográfica Editorial Hispano-Americana. México. 1946. Págs. 263 y ss.; en la **francesa**: HUC, Theophile. *Commentaire Théorique et Pratique du Code Civil*. T. 13. Librairie Cotillon. París. 1900. Págs. 266 y ss.; MARCADÉ, Victor Napoleon. *Explication Théorique et Pratique du Code Napoleon*. T. 11. Delamotte, Administrateur du Répertoire de L'Enregistrement. París. 1868 Págs. 104 y ss.; PLANIOL, Marcel/RIPERT, Georges. *Traité Pratique de Droit Civil Français*. T. XII. Ed. LGDJ. París. 1927. Págs. 382 y ss.; BAUDRY-LACANTINERIE, Gabriel. *Précis de Droit Civil*. T. 2. Librairie de la Societé du Recueil Sirey. París. 1913. Págs. 998 y ss.; MAZEAUD, H./MAZEAUD, L./MAZEAUD, J. *Lecciones de Derecho Civil. Parte Tercera*. Vol. I. *Garantías*. Trad. de Luiz Alcalá Zamora.

Ésta, a su vez, se divide en dos: la especificidad o especialidad “*objetiva*” y la “*subjetiva*”. La primera es la relativa a la individualización del inmueble sobre el que recae, mientras que la segunda, también llamada “*crediticia*”, se refiere a la fijación de la responsabilidad hipotecaria, afectación hipotecaria o gravamen, vale decir, el límite de afectación que el bien sujeto a hipoteca ha de soportar.

3.2. En desarrollo natural de dichos postulados es que se deduce que la fisonomía de la obligación caucionada, con su propio objeto, viene, a su vez, a ser el objeto de la garantía, que constituye, a su turno, el elemento esencial del derecho real de hipoteca, que, a su vez, es el objeto del contrato hipotecario:



Entonces, como el contrato hipotecario tiene incorporado, como elemento de su objeto, que es el derecho real de hipoteca o la garantía, el objeto de la obligación principal o garantizada, las normas sobre determinación de su objeto deben ser analizadas desde un doble haz: deben cumplirse las

---

Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1962. Págs. 350 y ss.; VOIRIN, Pierre/GOUBEUX, Gilles. *Droit Civil. T. 1.* LGDJ. París. 2007. Págs. 717-719; MARTY, G. *Derecho Civil. Garantías Accesorias.* Trad. de José Cajica. Ed. José M. Cajica Jr. Puebla. Págs. 131 y ss.; en la **chilena**: MILES CASTRO, Sergio. *La Cláusula de Garantía General Hipotecaria.* Santiago. 2010. Págs. 23-24; SOMARRIVA UNDURRUGA, Manuel. *Tratado de las Cauciones.* Ed. Nascimento. Santiago. 1943. Pág. 393; en la **española**: DE CASSO Y ROMERO, Ignacio/CERVERA Y JIMÉNEZ-ALFARO, Francisco. *Diccionario de Derecho Privado. T. II. G-Z.* Ed. Labor. Barcelona. 1950. Pág. 2133; RAMOS CHAPARRO, Enrique J. *La Garantía Real Inmobiliaria. Manual Sistemático de la Hipoteca.* Ed. Thomson Aranzadi. Cizur Menor. 2008. Págs. 60 y ss.; GARCIA GOYENA, Florencio. *Concordancias, Motivos y Comentarios del Código Civil Español. T. 4.* Imprenta de la Sociedad Tipográfico-Editorial. Madrid. 1852. Págs. 190-191; DE BUEN, Demófilo. Notas a la siguiente obra: COLIN, A./CAPITANT, H. *Curso Elemental de Derecho Civil. T. V. Garantías Personales y Reales.* Trad. de Demófilo De Buen. Ed. Reus. Madrid. 1925. Págs. 401-403; **colombiana**: LEURO, Alberto. *La Hipoteca.* Ed. Temis. Bogotá. 1972. Págs. 163-164. Entre muchos más.

reglas aplicables tanto a la determinación de su objeto directo y las aplicables a la determinación del objeto de la obligación principal.

*Ergo*, para estimar existente cualquier relación hipotecaria será imprescindible la suficiencia en cuanto a la determinación del objeto de la obligación de constituir la garantía, y, para que ello se dé, debe haber, a su turno, la suficiente determinación del objeto de la obligación principal, que es la que se ha de solucionar en el evento de tener que funcionar la garantía.

3.3. Quiere decir, lo anterior, que si la obligación principal contiene una prestación de pagar suma de dinero, será de aplicación la disposición que regula la determinación de la cantidad que es propia de las obligaciones de género: “[l]a cantidad puede ser incierta con tal que el acto o contrato fije reglas o contenga datos que sirvan para determinarla” (art. 1518 inc. 2º CC).

Y surge aquí la primera razón que lleva a concluir que las hipotecas abiertas sin limitación de cuantía son inocuas a ojos de la ley, pues no se conoce, ni se puede conocer siquiera, a partir del propio texto del acto constitutivo, cuáles han de ser las obligaciones principales ni cuáles sus fuentes individuales y concretas.

3.4. Pero hay más. En cuanto hace al objeto del contrato hipotecario mismo, la determinación que se requiere es la individual (no la genérica), suponiendo, ésta, la precisión de qué obligación u obligaciones concretas se caucionan, mediante la indicación de su fuente concreta presente o futura.

Lo anterior se deduce de dos datos prácticos, y, por ende, jurídicos: primero, no es igual, por no ser el mismo el riesgo que se asume, garantizar una obligación específica que otra cualquiera, por cuanto la oportunidad o posibilidad de cumplimiento por parte del deudor depende de todo cuanto en cada obligación es individual y concreto; en segundo término, la necesidad de individualizar la obligación principal es imprescindible para que las solemnidades probatorias y la inscripción hipotecaria cubran la identidad de aquella obligación que se cauciona, en salvaguarda de los derechos de las partes, pero, muy especialmente, en resguardo de los intereses de los terceros que puedan verse directamente afectados por la garantía, y que son, en concreto, el tercero poseedor de la finca hipotecada y los acreedores hipotecarios de grado posterior.

Si llegare a concluirse cosa diferente y se admitiera que debería acudir a una prueba distinta a la escritura pública para esclarecer la identidad de la obligación caucionada y sus perfiles y alcances singulares, no

podría entenderse por qué el legislador exigió, *ad substantiam*<sup>7</sup>, escritura pública e inscripción registral para la constitución de la hipoteca (cfr. arts. 2434 y 2435 CC, 12 del D. 960 de 1970 y 4° de la Ley 1579 de 2012)

3.5. A lo dicho en precedencia no se opone, en nada, la posibilidad que brinda la ley de caucionar obligaciones futuras. La hipoteca, como es por todos conocido, lleva envuelta la condición de llegar a existir las obligaciones que mediante ella se tratan de avalar. Por esa razón, el constituyente puede, previo al nacimiento de las obligaciones principales, desistir del contrato de hipoteca (art. 2365, sobre “*fianzas*”, aplicable al régimen de la hipoteca), que aún no existe sino en germen y -por consiguiente- carece de fuerza vinculante.

3.6. En criterio del suscrito, no es admisible la lectura que la jurisprudencia y la doctrina han venido haciendo del canon 2455<sup>8</sup> del Código Civil; lectura según la cual la determinación del monto de la obligación principal es meramente facultativa u opcional porque dicho precepto permite a las partes limitarlo, pero no se lo exige.

Lo que el precepto 2455 CC autoriza limitar no es el monto de la obligación principal -la cual tendrá la cuantía que tuviere- sino el de la hipoteca. Por eso, afirma el artículo textualmente: “*la hipoteca podrá limitarse a una determinada suma*”; y, a renglón seguido, dice: “*para que se reduzca la hipoteca*”; se trata, entonces, no de limitar la obligación principal, sino de limitar la hipoteca, la responsabilidad hipotecaria, con relación al importe de la obligación principal, de modo que aunque la cuantía de ésta sea mayor que la suma fijada, no haya de responder el fundo sino por esa suma.

Esto es palpable si se considera que a la primera parte del citado artículo, según la cual “*(...) la hipoteca podrá limitarse a una determinada suma con tal que así se exprese inequívocamente*”, sigue -a renglón seguido- otra que dice “*pero no se extenderá en ningún caso a más del duplo del importe conocido o presunto de la obligación principal*”, resultando, de ello, que el límite de la hipoteca se garantiza para una obligación principal de monto conocido o susceptible de presumirse, lo que pone de manifiesto que de lo que se trata es del límite de la responsabilidad hipotecaria, y no del los confines de la obligación principal, que, como ya se vio, debe quedar plenamente determinado.

<sup>7</sup> El otorgamiento mediante escritura pública y su inscripción son formalidades *ad substantiam* de la hipoteca. Así lo precisó la sentencia de casación CSJ SC de 14 de mayo de 1964 (M.P. José Hernández Arbeláez); 29 de abril de 2004 (M.P. Jorge A. Castillo).

<sup>8</sup> “*La hipoteca podrá limitarse a una determinada suma, con tal que así se exprese inequívocamente; pero no se extenderá en ningún caso a más del duplo del importe conocido o presunto de la obligación principal, aunque así se haya estipulado (...)*”.

Todo lo anterior se refuerza si se paran mientes en los precedentes legislativos del Código Civil. Su artículo 2455 tiene su antecedente en el 2606 del *Proyecto Inédito* de Andrés Bello, éste último a cuyo tenor:

*“La hipoteca podrá limitarse a una determinada suma, con tal que así se exprese inequívocamente; pero no se extenderá en ningún caso a más del duplo del importe conocido o presunto de la obligación principal, aunque así se haya estipulado.*

*El deudor tendrá entonces derecho para que se reduzca la hipoteca a dicho importe; i reducida, se hará a su costa una nueva inscripción, en virtud de la cual no valdrá la primera sino hasta la cuantía que se fijare en la segunda”<sup>9</sup>.*

Como el mismo Bello dejó anotado en las observaciones a su *Proyecto*, esa norma la sacó del artículo 1785 de las *Concordancias, Motivos y Comentarios del Código Civil Español*, elaboradas por el jurista ibérico Florencio García Goyena; obra en la cual dicho autor dejó precisado: *“No pueden hipotecarse para seguridad de una obligación bienes por más del valor que el del duplo del importe conocido ó presunto de la obligación misma”<sup>10</sup>.*

El genial jurista español, quien fuera magistrado del Tribunal Supremo, comentando dicho precepto acotó:

*“(…) se ha fijado también un límite proporcional á la cuantía de los bienes que pueden hipotecarse, cuya medida, conforme á lo menos en cuanto al principio con los artículos 11 de la ley de Baviera, 13 de la de Wurtemberg, 18 de la de Grecia y 1374 de la de Austria, se funda en las mismas razones que se tuvieron presentes para coartar la libertad de los contratantes en los artículos 1547, 1556 y 1560”<sup>11</sup>.*

El 1374 del *Allgemeines Bürgerliches Gesetzbuch* (ABGB) austriaco dice:

*“Nadie está obligado a aceptar en prenda una cosa que se utilizará como garantía por una suma superior a la mitad de su tasación para casas y dos tercios para terrenos y bienes muebles (…)”.*

De los antecedentes normativos de la anotada disposición 2455 CC, y de las fuentes que le sirvieron a Bello para su elaboración, queda pues claro que lo que él autoriza limitar es la hipoteca, no la obligación principal.

4. Reconocer la existencia, validez y vigencia de ese tipo de gravámenes infringe derechamente el artículo 2440 del Código Civil, norma de orden público a cuya letra *“[e]l dueño de los bienes gravados con hipoteca podrá siempre enajenarlos o hipotecarlos, no obstante cualquier estipulación en contrario”.*

<sup>9</sup> Vid. BELLO, Andrés. *Obras Completas. Tomo V. Proyecto de Código Civil. Tercer Tomo.* Ed. Nascimento/Universidad de Chile. Santiago. 1932. Pág. 605.

<sup>10</sup> GARCIA GOYENA, Florencio. *Concordancias, Motivos y Comentarios del Código Civil Español. T. 4.* Imprenta de la Sociedad Tipográfico-Editorial. Madrid. 1852. Págs. 184 y ss.

<sup>11</sup> GARCIA GOYENA, Florencio. *Concordancias, Motivos y Comentarios del Código Civil Español. T. 4.* Imprenta de la Sociedad Tipográfico-Editorial. Madrid. 1852. Pág. 190.

El legislador, fácilmente se aprecia, ha reconocido que el propietario de la cosa hipotecada pueda, siempre, enajenarla y volver a hipotecarla, velando, así, por salvaguardar el principio de corte liberal de la libre circulación de los bienes, por el fomento y estímulo del crédito, y porque en la hipoteca no se quebrante la justicia conmutativa, privándose, al dueño, de la facultad de disposición, inherente y consustancial al derecho de dominio, consagrado y protegido constitucionalmente (art. 58 CP).

La hipoteca abierta sin limitación de cuantía atenta contra dicho postulado, pues pocos serán quienes quieran adquirir un bien por obligaciones puramente indeterminadas en su naturaleza o monto, y que podrían constar en instrumentos privados emanados y en poder de los acreedores.

5. En corolario, la determinación del objeto del contrato de hipoteca traduce que se concreten la o las obligaciones principales a través de la designación de su fuente concreta y la indicación de su contenido en cuanto conduzca a tipificar esas obligaciones y a delimitar su alcance; y además, supone que la cantidad de estas obligaciones esté determinada o pueda determinarse mediante los datos o reglas propios de esa fuente, sin que sirva, para esos efectos, la enunciación abstracta y genérica de la obligación principal.

De allí que la cláusula general de garantía hipotecaria (o hipoteca abierta o flotante) sin limitación de cuantía es inexistente por indeterminación del objeto, pues, por su propia fisonomía, es imposible fijar en ella (i) la individualización de las obligaciones caucionadas; (ii) dar reglas que sirvan para determinar su monto.

En efecto, si la obligación principal no tiene la determinación de cantidad y la individualidad necesaria para poder ser pactada y existir, tampoco puede tener (esa imprescindible determinación) el objeto del contrato hipotecario, ni, por ende, el contrato de hipoteca.

6. A las anotadas conclusiones ha llegado un sector de la doctrina y la jurisprudencia chilenas, con base en las disposiciones del Código de ese país, cuya filiación con el nuestro es de sobra conocida.

En los considerandos 8 y 9 del fallo adiado el 22 de abril de 1936, la Corte de Temuco acotó:

*“8. Que según lo expresado en el considerando 2º, la obligación u obligaciones principales a que en segundo lugar se refirió la hipoteca pactada en ese contrato, dicen relación a todos los valores que el señor Gutiérrez le adeude o le adeudase en adelante al señor Rybertt, ya sea por saldos de cuentas corrientes, sobregiros, libranzas, pagarés, letras de cambio o cualquiera otra clase de documentos; de consiguiente, no se especificó la naturaleza de esas obligaciones, ni la procedencia de esos documentos, ni se determinó monto o cuantía de la obligación ni se fijaron] reglas o datos que permitan determinarla. **Una obligación de esta especie***

**dejaría subordinado al deudor, con respecto a su acreedor, en todas las relaciones y actividades presentes o futuras que pudieran producirse entre ellos, y siendo así ella sería manifiestamente ineficaz.**

**9. Que, adoleciendo de este defecto las obligaciones respecto de las cuales en segundo término se estableció la hipoteca, es incuestionable que ésta adolece también del mismo vicio, en virtud de lo dicho en los considerandos 4° y 5° que anteceden** [en los motivos cuarto y quinto, dice Uguarte Godoy, quien comenta dicho fallo, se alude al carácter accesorio de la hipoteca y a la dependencia que su validez tiene respecto de la validez de la obligación principal<sup>12</sup>]” (Resaltos y negrillas fuera del texto original).

Al estimar atentatoria del postulado de libre circulación de los bienes, el mismo colegiado agregó:

*“16. Que en la hipoteca se consulta la garantía del acreedor hipotecario, pero sin coartar la facultad del deudor para celebrar transacciones con respecto al suelo a que está afecta esa obligación y es por esto que el legislador, en las obligaciones hipotecarias indeterminadas en cuanto a su monto, dio derecho al deudor para circunscribirla al duplo del valor conocido o presunto de la obligación principal, pero no le ha dado vida a las indeterminadas respecto de la naturaleza de la obligación principal, o sea, a las referentes a todas las obligaciones presentes y futuras del deudor, porque con ello se comprometería el interés público, ya que el inmueble que pudiese estar válidamente gravado con hipotecas de esa naturaleza, virtualmente quedaría fuera del comercio humano y enteramente afecto a los intereses de un tercero que no es su dueño”.*

También la sentencia de un tribunal de Concepción, adiada el 20 de noviembre de 1925, se encamina por parecida vía. En el decurso mediante ella zanjado, el Banco de Chile promovió demanda en contra de Maximiliano González como tercero poseedor de un fundo que había sido hipotecado por Alfredo E. Ward a fin de afianzar el pago de un saldo en cuenta corriente hasta por la suma de cinco mil pesos, y cualesquiera otras obligaciones que tuviese o llegara a tener aquél en lo sucesivo con la entidad financiera promotora. La demanda perseguía el cobro tanto de ese saldo como de unos pagarés suscritos después de la constitución de la hipoteca. El interpelado (Maximiliano González) opuso, respecto de los pagarés, la excepción de falta de requisitos del título, fundándola en que faltaba el objeto del contrato de hipoteca en relación con las obligaciones futuras que con él se intentaban garantizar, al no saberse ni poderse determinar cuál era la cantidad debida ni contener, el contrato, elementos que sirvieran para determinarla<sup>13</sup>.

La Corte (de Temuco), revocando el fallo de primer grado, declaró próspera la excepción, al considerar: (i) Que la hipoteca era indeterminada no solo en cuanto al monto del valor garantizado sino

<sup>12</sup> UGUARTE GODOY, José Joaquín. *La Nulidad de la Cláusula de Garantía General Hipotecaria*. En: *Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales*. T. LXXXVIII. Núm. 3. Septiembre-diciembre de 1991. Editorial Jurídica de Chile. Santiago. 1991.

<sup>13</sup> Véase, igualmente, la sentencia de 12 de septiembre de 1900, proferida por el mismo tribunal.

también “*por lo que hace a los contratos u obligaciones a que se extiende la hipoteca, los que no están individualizados en forma alguna*” (Considerando 3°); (ii) Que la indeterminación de la obligación garantizada es contraria a la regla según la cual “*la hipoteca debe siempre acceder a un contrato u obligación determinada, como lo previenen los artículos 2385, 2407, 2409 y 2432 del Código Civil [en su orden, arts. 2410, 2432, 2434 del Código Civil nuestro], y la indeterminación absoluta de los créditos caucionados hipotecariamente desnaturaría la institución misma de la hipoteca*” (Considerando 4°); (iii) “*Que aun cuando algunas disposiciones con las de los artículos 376, 2427 y 2431 del Código indicado [Civil] y la del artículo 417 del Código Penal autorizan la constitución de hipotecas por valores inciertos, ellas se refieren siempre a obligaciones individualizadas, condición que no pierden por el hecho de ignorarse su monto exacto*” (Considerando 5°); y (iv) en relación con los documentos privados cuya firma reconoció el deudor después de haber enajenado el predio hipotecado, y que no se citaban en forma individual y precisa ni en la escritura pública de hipoteca ni en la inscripción, “*ni siquiera puede estimarse que esté inscrita la hipoteca que garantiza esas obligaciones no individualizadas en forma alguna en la inscripción (...)*” (Considerando 6°)<sup>14</sup>.

El tribunal de Talca se ha encaminado en similar dirección<sup>15</sup>.

7. También es el criterio que sigue un reducido -aunque selecto- sector de la doctrina patria. El profesor de la Universidad del Rosario Juan Enrique Medina Pabón, en efecto, discurre:

*“Al contrario de lo que sucede con la prenda con tenencia, en que el bien está en poder del acreedor y no hay forma de fijar la cuantía de la deuda que se ampara, en la hipoteca si es necesario establecer el monto que respalda la hipoteca, porque al que se le ofrece como garantía hipotecaria un bien que ya soporta una hipoteca, lo acepta con la confianza de que el precio del bien será suficiente para el respaldo de su obligación, descontando, claro está, lo del acreedor de mejor derecho (...).*”

*Esto lleva a que el dueño del bien hipotecado tenga derecho a que se fije precisamente el monto de las obligaciones, que no excederá el duplo del capital actual y, en ese orden de ideas, que se “cierre” el valor, un derecho que puede ejercer en cualquier momento, para lo cual le basta probar el monto del capital amparado y el doble de esta suma será el límite de la hipoteca, y, si el acreedor no se aviene a suscribir la escritura, el deudor podrá demandar ante el juez la fijación del valor máximo respaldado por la hipoteca. Cumplida esa actuación, el dueño del inmueble hipotecado podrá darlo a un segundo acreedor quien podrá recibirlo con la tranquilidad de contar con un remanente que ampare su crédito y que, aún en el evento de que el dueño del inmueble acuerdo con el acreedor la ampliación del crédito, esto no lo afecta porque tendrá que constituir una nueva hipoteca la cual, por cierto pasará al tercer lugar o grado, atendiendo la época del registro.*”

<sup>14</sup> Sentencia comentada por Uguarte Godoy en: UGUARTE GODOY, José Joaquín. *La Nulidad de la Cláusula de Garantía General Hipotecaria*. En: *Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales*. T. LXXXVIII. Núm. 3. Septiembre-diciembre de 1991. Editorial Jurídica de Chile. Santiago. 1991.

<sup>15</sup> Fallos de 20 de octubre de 1925 y de 16 de octubre de 1929.

*Pero estamos en Colombia, de modo que la práctica comercial ha establecido que el garante pueda otorgar su hipoteca para respaldar obligaciones actuales y futuras de un acreedor hasta montos ilimitados y que no se acepte en estos casos la limitación de que habla la ley.*

*Dos cuestionamientos afloran en relación con esta temática que pone de presente una clara posición dominante del prestamista que exige su hipoteca por monto ilimitado, lo que impide que el deudor pueda servirse del bien para realizar otras operaciones de crédito, porque el altruismo del eventual acreedor de segundo grado no lo hace tan ingenio como para dar un crédito sin la certeza del monto que puede respaldar el precio del bien pignorado.*

*Y, por otro lado, puede prestarse para distorsionar los derechos de los demás acreedores en el evento de un proceso concursal. Por ejemplo, un individuo otorga una hipoteca abierta y de cuantía ilimitada para respaldar un crédito por una cuantía que no supera el 10% del valor del bien. El comerciante en desarrollo de su actividad se endeuda con otros sujetos hasta por una cuantía que supera el 150% del valor de la finca gravada y por cualquier razón entra en insolvencia y sólo le queda el inmueble del ejemplo. En el evento de un remate, el derecho privilegiado del acreedor hipotecario sería de algo más del 10% y el saldo del precio del inmueble quedaría para ser repartido entre los demás acreedores ordinarios, pero al ser ilimitada la hipoteca, el acreedor puede incluir esa hipoteca y con privilegio los créditos de otros acreedores quirografarios, para lo cual le basta hacerse con tales créditos, sea por vía de subrogación o por cesión -puede pagar a los otros acreedores la deuda o comprarles el crédito con descuento, o simplemente prestar el “servicio de privilegio” al acreedor por un precio, y, al tener obligaciones por el total del valor del bien, dejará a los demás acreedores sin nada. Es más, cuando se hace el remate, el juez está en la obligación de poner a disposición de los acreedores hipotecarios el valor de su deuda cuando estos no han reclamado (inc. 3º, Art. 2452 C.C.) y si el valor fuese ilimitado, el juez quedaría imposibilitado de fijar un valor para cada uno de los acreedores hipotecarios o simplemente tendría que asignarlo todo al acreedor de la hipoteca ilimitada”<sup>16</sup>.*

En dirección análoga se orienta Alberto Leuro, en su ya clásica obra titulada *La Hipoteca*<sup>17</sup>.

8. Las anotadas falencias comprometen la viabilidad del recaudo coercitivo de la referencia, al venir éste fundado en una hipoteca de las anotadas características (abierta y sin límite de cuantía o indeterminada)<sup>18</sup>, e impiden que se libre la orden de pago deprecada.

9. Por lo expuesto, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

### **RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR** la orden de pago exigida dentro del presente asunto por Bancolombia S.A. frente a Konmak S.A.S.

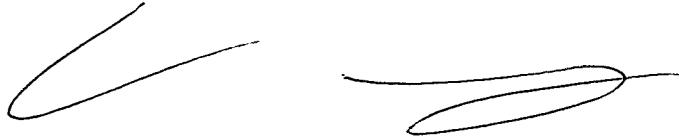
<sup>16</sup> MEDINA PABÓN, Juan E. *Derecho Civil. Bienes. Derechos Reales*. Ed. Universidad del Rosario. Bogotá. 2016. Págs. 722-724.

<sup>17</sup> LEURO, Alberto. *La Hipoteca*. Ed. Temis. Bogotá. 1972. Págs. 27 y ss.

<sup>18</sup> Que la hipoteca que se pretende hacer valer reúne las anotadas características es cosa que se deduce del hecho 2 de la demanda; de la cláusula cuarta de la escritura pública 904 de 2018, mediante la cual se constituyó el gravamen; y de la anotación tercera del folio de matrícula del inmueble.

**SEGUNDO. ARCHIVAR** el proceso, absteniéndose, este juzgado, de devolver los anexos y la demanda, en vista de que ésta y éstos fueron presentados en formato digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

### Rad. 2021-00086

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda declarativa radicada el pasado 19 de mayo para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signatario la subsane en lo siguiente:

1. Readecúe la cuantía del proceso, pues el avalúo catastral del bien (\$15.193.000), que es cuanto la fija a voces del precepto 26.3 del Código General del Proceso, indica que el proceso es de mínima, y no de menor.
2. Aclare el hecho 7, en el sentido de precisar si la demandada está poseyendo una fracción o porción física del bien o si, por el contrario, lo hace respecto de una “*cuota parte*”.
3. Habida cuenta que la medida cautelar de “*inscripción de la demanda*” es abiertamente improcedente pues ésta sólo procede respecto de los bienes de propiedad del demandado (art. 591 CGP, *a contrario*), sírvase acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad a que aluden los cánones 90.7 y 621 del Estatuto Adjetivo.
4. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, precise si el demandante y el demandado cuentan con algún “*canal digital*” donde puedan recibir notificaciones, y, de ser ese el caso, indique cómo los obtuvo, en particular, el de la interpelada Raquel Bastilla.
5. Adecúe los testimonios solicitados a la preceptiva del artículo 212 del Código General del Proceso, esto es, indicando con la mayor concreción posible los hechos de la demanda sobre los cuales versarán las deposiciones de cada uno de los testigos, y tenga presente, además, que según el canon 392, *ibídem*, “(...) *no podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho*”.
6. Readecúe el capítulo del “*juramento estimatorio*” a las previsiones del precepto 206 del Estatuto Adjetivo, discriminando razonadamente cada uno de sus conceptos (“*lucro cesante*”, “*daño emergente*”, “*papelería*”, “*asesoría judicial*”, “*transporte*” y “*pérdida de oportunidad*”).
7. Comoquiera que toda acción reivindicatoria lleva aparejada la condena en frutos, sírvase discriminar razonadamente éstos en el capítulo del juramento estimatorio, e indique a qué monto ascienden.

8. Como en el capítulo del “*juramento estimatorio*” está aludiendo a diversos conceptos (“*lucro cesante*”, “*daño emergente*”, “*papelería*”, “*asesoría judicial*”, “*transporte*” y “*pérdida de oportunidad*”), sírvase indicar, en el acápite de los hechos, a qué responde cada uno de ellos, y por qué, en su concepto, se causaron (art. 82.5 CGP).

9. Amplíe el hecho séptimo, en el sentido de detallar por qué la interpelada Bastilla es poseedora de “*mala fe*”.

10. Comoquiera que la medida cautelar solicitada es abiertamente improcedente, acredite haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la demandada, en caso de que conozca el “*canal digital*” donde ésta puede recibir notificaciones (inc. 4 art. 6 D. 806 de 2020).

11. Precise si el correo electrónico que aparece relacionando como suyo en el poder (“*juridicobeyer@gmail.com*”) corresponde al mismo que tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 inc. 2 D. 806 de 2020).

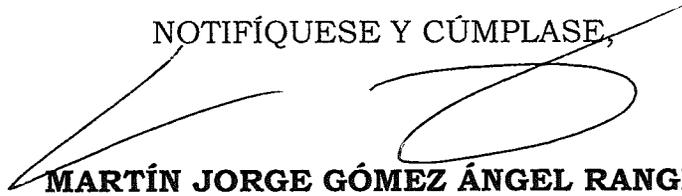
12. Amplíe el capítulo de los “*hechos*”, en el sentido de dejar precisada, allí, cuál es la parte concreta e individualizada del predio “*El Suspiro*” sobre la cual la demandada está ejerciendo actos de “*posesión*”, e, igualmente, detalle cuándo y cómo empezó a ejercerse dicha “*posesión*” (art. 82.4, 82.5 y 83 CGP).

13. Habida cuenta que según el precepto 236 CGP la “*inspección judicial*” es prueba residual, sírvase indicar por qué los hechos (posesión material, explotación económica, vías de acceso, mejoras, avalúos comerciales de las mejoras, frutos civiles e indemnizaciones) que con ella pretende acreditar no pueden probarse con otro elemento de convicción.

14. Precise a qué hecho responde la pretensión sexta (art. 82.5 CGP).

Vencido el plazo conferido en el párrafo 1º de esta providencia, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente. Por Secretaría, hágase la contabilización respectiva y procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

### Rad. 2021-00087

1. Estando al despacho las diligencias, observa el despacho que no es competente para conocer de ellas.

El caso de autos es una ejecución con garantía real en la cual uno de los extremos litigiosos está conformado por una entidad pública, dato éste que torna aplicable la regla de competencia establecida en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

*“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*(...)*

*10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.*

*Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas”.*

El Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo -FNA-, según emana de las manifestaciones vertidas en el encabezado de la demanda y de lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 1132 de 1999<sup>1</sup>, es una “*Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional*”, cuyo “*domicilio principal*” está en la ciudad de Bogotá D.C., sin que se advierta que aquí, en Paz de Ariporo (Casanare), posea alguna sucursal o agencia.

2. Puestas las cosas de esta manera, conforme con la regla de competencia atrás citada, que es prevalente, improrrogable, irrenunciable y privativa<sup>2</sup>, se dispondrá la remisión del proceso con destino a los Jueces Civiles Municipales de la capital de la República -reparto-, a fin de que asuman su conocimiento.

3. Lo anterior se refuerza si en cuenta se tienen las importantes declaraciones vertidas en el auto de unificación de jurisprudencia AC140-2020, en el cual la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en decisión mayoritaria<sup>3</sup>, dejó sentado que la regla inserta en el

---

<sup>1</sup> “*Por el cual se reestructura el Fondo Nacional de Ahorro*”.

<sup>2</sup> El carácter improrrogable e irrenunciable de la regla de competencia fijada en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso quedó ya definitivamente esclarecido en el auto AC140-2020, emanado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

<sup>3</sup> Se dice que “*mayoritaria*”, porque contó con los salvamentos de voto de los magistrados Luis Armando Tolosa Villabona y Octavio Augusto Tejeiro Duque.

numeral 10 del citado precepto 28 CGP hace alusión a un “factor” netamente “*subjetivo*”, que traduce la obligación de conocer de los procesos donde una de las partes esté constituida por alguna de las entidades en él relacionadas, al juez del sitio del domicilio de éstas, con exclusividad y con prescindencia o abstracción de cualquier otra circunstancia (fuero personal, contractual, real, etc.).

La anotada doctrina jurisprudencial, reiterada en numerosas oportunidades<sup>4</sup> por el alto tribunal, es de obligatorio acatamiento, conforme emana de las previsiones fijadas en el canon 7° del Estatuto Adjetivo.

Justamente, en un caso de similares contornos, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, luego de iterar el contenido de los preceptos 28.10 y 29 del Código General del Proceso, sostuvo:

*“De ahí que, en principio, **en un proceso que involucre títulos ejecutivos**, nada obsta para que el ejecutante opte por la atribución de la competencia de su preferencia, ya sea el domicilio del demandado o el lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, al tratarse de foros concurrentes por elección; **sin embargo, si en dicho litigio, como en el sub lite, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente**”<sup>5</sup> (Subrayado y negrillas para destacar).*

4. Los razonamientos precedentes no sufren merma ni aún considerando que el inmueble objeto de la garantía que se pretende hacer efectiva esté ubicado en esta población.

Al respecto, sostiene *-in extenso-* el tantas veces citado auto AC140 de 2020, apoyado en el canon 29 del Estatuto Adjetivo:

*“(...) **en las controversias donde concurren los dos fueros privativos enmarcados en los numerales 7° y 10° del artículo 28 del Código General del Proceso (...) surge el siguiente interrogante: ¿Cuál de las dos reglas de distribución es prevalente?***

*Para resolver dicho cuestionamiento, el legislador consignó una regla especial en el canon 29 *ibídem*, el cual preceptúa que “[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”.*

*En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, “[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”, y “[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue*

<sup>4</sup> Cfr. AC2315-2020, de 21 de septiembre (M.S. Álvaro F. García); AC2320-2020, de 21 de septiembre (M.S. Álvaro F. García); AC2008-2020, de 31 de agosto (M.S. Aroldo Wilson Quiroz). Entre muchísimos más.

<sup>5</sup> Auto AC929-2020, de 13 de julio (M.S. Álvaro F. García).

*dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.*

*La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquél factor y por el funcional (Art. 16).*

*En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.*

*Por tanto, no es pertinente afirmar que el inciso primero del aludido precepto 29 se refiere exclusivamente a colisiones que se susciten entre factores de competencia, en el caso, el subjetivo y territorial, no respecto de los foros o fueros previstos en este último, toda vez que el legislador, dentro de su margen de libertad de configuración normativa, no excluyó en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del mismo u otro, a más que ello desconoce cómo el factor subjetivo está presente en distintas disposiciones procesales, según se dejó clarificado en el anterior acápite.*

**De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente** (Énfasis a propósito).

5. En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la demanda por falta de competencia.

**SEGUNDO. REMITIR** las diligencias con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. -reparto-, para lo de su cargo.

**TERCERO. PRECISAR** que contra esta decisión no procede recurso (inc. 1° art. 139 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTIN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez